REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines Stder, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 682094089001-2022-0007.

Revisada la actuación se tiene que: i) la demanda fue presentada el día 1 de febrero de 2022, ii) se decretó medida cautelar ya materializada, iii) el mandamiento de pago fue notificado al ejecutante y por estados el día 10 de febrero del año 2022, iv) transcurridos mas de 19 meses de librado el mandamiento de pago, en auto del 16 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante bajo el apremio del artículo 317 del CPC, y por el termino de 30 días, para que "**cumpla con la carga procesal de notificar al demandado el auto que libró mandamiento de pago**" v) A la fecha de emisión de esta providencia, el ejecutante no acreditó ni siquiera de manera extemporánea al periodo concedido, pero antes de la emisión de esta providencia, gestión alguna tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado., vi) del correo electrónico danielfiallo1508qhotmail.com, se allegó escrito de persona que además de indicar los datos del proceso, pide copia del expediente aduciendo ser el ejecutado Jorge Alonso Pineda.

Conforme a los anteriores acontecimientos corresponde al despacho establecer si se reúnen o no los presupuestos axiológicos para la aplicación del desistimiento tácito de que trata el articulo

317 del Código General del Proceso, en la parte que resulta pertinente.

> *".....Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

Visto lo anterior, se advierte que las exigencias para el decreto del desistimiento tácito son: i) que para continuar con el tramite del proceso se requiera una carga procesal o actuación de parte, ii) que el Juez le ordene cumplirlo dentro de los 30 días y iii) que se haya vencido el termino sin que quien haya promovido el tramite cumpla la carga o realice el acto ordenado.

Descendiendo al sub examine, se tiene demostrado que: i) para la continuación del trámite, se requería que la parte ejecutante, cumpliera con su deber de notificar al ejecutado el auto de mandamiento de pago y por alguna de las formas legalmente establecidas, ii) el juzgado en auto del 16 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que cumpliera con la citada carga y iii) transcurrieron los 30 días, que vencieron el 23 de enero de 2024, no obstante, en el lapso concedido no se anexó ninguna actuación del accionante, tendiente a acreditar la intimación, o inicio a las diligencias de notificación de la parte demandada, dejando entrever desidia en cumplir los deberes procesales que le competen y el ánimo de dejar inerte la litis.

lo aquí plasmado respeta los lineamientos insertos en la decisión STL986-2023, en la que se precisó que, si la parte demandante en

quien recae la carga de noticiamiento informa al despacho de las labores adelantadas con ese propósito, **<u>antes</u> de que emita la decisión que da fin al proceso,** no es posible aplicar la sanción prevista en el artículo 317 *íb.* escenario que, como se vio, no aconteció en esta oportunidad**.**

Así las cosas, considera este despacho que se hallan reunidos los presupuestos axiológicos para el decreto de desistimiento tácito, de que trata el numeral 1 del articulo 317 del CGP, pues la carga no fue cumplida por el demandante, dentro de los 30 días concedidos, ni aun siquiera de manera extemporánea, razón por la que se dispondrá la consecuente terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

Por ultimo se dirá que aun cuando en la fecha del 8 de abril del 2024, se allegó al correo institucional un escrito cuyo origen es el correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com, y de persona que además de indicar los datos del proceso, pide copia del expediente aduciendo ser el ejecutado Jorge Alonso Pineda, tal memorial para la vista de este juzgado, no interrumpe la operancia del desistimiento tácito, ya que la mera petición de copias no surte ese efecto, tal como lo ha entendido la corte suprema de justicia entre otras decisiones en la STC 1216 de 2022.

> *"…Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:*
>
> *«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.".*

Lo anterior, sin que se pierda de vista que el memorial presentado no permite acreditar que en realidad provenga del ejecutado Jorge Alonso Pineda, pero aún, si en gracia de discusión se diera por

cierto que es de su autoría, la suerte no es distinta, pues, en todo caso, tal escrito, no permite tener por surtido, ni cuenta con aptitud para el acto de notificación del auto de apremio ejecutivo, ya que no cumple con los presupuestos de validez para alguna de las formas de notificación legalmente autorizadas, ni siquiera aquella de que trata el articulo 301 del CGP, que exige que la parte manifieste: i) que conoce de determinada providencia o, ii) la mencione en el escrito que lleve su firma, presupuesto del que adolece el escrito mencionado, indistintamente de que provenga o no del aquí ejecutado.

En vista de lo anterior y para efectos de acceso al expediente se requiere a la parte interesada atender las previsiones del articulo 123 del CGP, debiendo proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines – Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso, con la advertencia para la parte accionante que en caso en que decida promover de nuevo la demanda, deberá atender el mandato temporal de que trata el literal f del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a

disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandado, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos ($500.000). Lo anterior de conformidad con el mandato consignado en el inciso segundo del numeral 1 del articulo 317 del CGP.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA